



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00380-00
Demandantes	:	Betty del Carmen León Machado
Demandadas	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

A través de providencia de 16 de agosto de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Esta notificación se realizó de manera electrónica, con recepción de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** el día 13 de septiembre de 2019.

Surtida la notificación ya citada, por escrito allegado el 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandada, remitió la respectiva contestación¹ y, como cuestión previa, propuso nulidad procesal por *indebida notificación de la demanda*, como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por providencia de 8 de junio de 2021, el Despacho ordenó dar traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a su contraparte, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

A su vez, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado, oponiéndose a la declaratoria de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1.Sobre la nulidad y el trámite incidental

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como*

¹ Archivo 04, expediente digital.

su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

2.2.Caso Concreto

En el escrito de contestación de la demanda, el entonces apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó que se configuraba la causal de nulidad octava del artículo 133 del CGP, dado que, si bien recibió copia electrónica del auto admisorio de la demanda y *algunos anexos*, no recibió copia particularmente de dos pruebas, a saber:

- Sentencia de tutela de 22 de agosto de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, radicado 2016-02294.
- Auto de 27 de marzo de 2017, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Pruebas relacionadas en la demanda y que no recibió.

Para sustentar su solicitud, el apoderado de la demandada indicó que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio, consistente en hacer llegar a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y anexos, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, no se efectuó **en legal forma** la notificación de la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que la causal invocada está encaminada a que el proceso debe estar diseñado para garantizar la publicidad y conocimiento de los sujetos inmersos en las actuaciones judiciales. Al efecto, cobra especial relevancia la notificación personal del primer proveído del proceso, a efectos de que quien sea convocado sepa que lo fue y ejerza los mecanismos que prevé la Ley para defenderse y contradecir.

En este sentido, el acto de notificación, como se realizó en el presente, se dio en forma legal, por cuanto se cumplió la carga procedimental de poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso, a través del auto admisorio de la demanda.

El Despacho considera relevante traer a colación la disposición contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, como se encontraba vigente para el momento de la notificación del auto admisorio, esto es, con la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012²:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

² Norma hoy derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

De la norma en cita, es evidente que el deber de notificación se suple con la remisión del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según el caso, siendo que la norma disponía que, si bien era carga del demandante la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, también contemplaba la Ley que la demanda quedaría a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho, como ocurrió para la fecha del evento.

Por tanto, la parte demandada contaba con la posibilidad de acudir a la Secretaría del Despacho a fin de obtener las piezas procesales que, en su consideración, requiriera para emitir la contestación de la demanda. Por este motivo, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, toda vez que el envío de las copias no constituía un requisito *sine qua non* de la notificación de la demanda, por lo que ésta se practicó en legal forma.

Finalmente, en aras de dar continuidad al trámite procesal, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD procesal respecto de la notificación de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 14 de septiembre de 2021 a las 12:00 m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gh_arguello@yahoo.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

cpaeze@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72414d1216753d28dc6d95bdfd039fdbeb84bb0c57edb0560d93fbd1d18066**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>